



CIRCULAR CSJATC19-204

Fecha: 4 de septiembre de 2019

PARA: DESPACHOS JUDICIALES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

DE: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO

ASUNTO: "Difusión del oficio Radicado S2019 100001563 con el que se informa sobre Aviso del proceso de Liquidación de AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION EN LIQUIDACION y solicitud de información - Radicado con el EXTCSJAT19-6980"

Señores Servidores Judiciales:

De conformidad a lo decidido en la Sesión de Sala Ordinaria No. 31, esta Corporación, remite para su conocimiento y fines pertinentes, el oficio que se relaciona a continuación:

CODIGO DE RECIBIDO	DETALLE	SOLICITANTE
EXTCSJAT19-6980	Oficio Rad. S2019100001563 Con el que comunica sobre la liquidación de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION EN LIQUIDACION y la solicitud de información respecto a procesos que se adelanten en contra de la ANTV, así como de títulos judiciales, entre otros requerimientos en listados en el oficio adjunto	Sr. Felipe Negret Mosquera Apoderado General de la Fiduciaria La Previsora SA en calidad de Sociedad Liquidadora de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación Dirección: Calle 72 No. 12-77 Ed. Fernando Gómez Agudelo de Bogotá

Se recuerda que cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, debe dirigirse directamente a los datos de contacto relacionados en el oficio adjunto.

La anterior información se remite, sin perjuicio de lo señalado en los Art. 228 y 230 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 5 de la Ley 270 de 1996, sobre la autonomía de los jueces en sus decisiones.

Cordialmente

CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ
Presidencia

CREV/amd

ANTV

Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJAT19-6980:

Fecha: 13 ago-2019

Hora: 14:04:05

Destino: Consejo Secc. Judic. del Atlántico

Responsable: DE LA ROSA MARTÍNEZ, ALEJANDRA MARÍA

No. de Folios: 40

Password: 38688964

Bogotá D.C., agosto 13 de 2019.

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLÁNTICO

Calle 40 N° 44-80 Piso 6- Centro Cívico

Barranquilla

Atlántico



ASUNTO: Aviso y Solicitud de Información.

Cordial saludo.

FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., identificada con NIT No. 860.525.148-5, Sociedad Liquidadora de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, identificada con NIT 900.517.646-2; de conformidad con el Decreto No. 1381 del 02 de agosto de 2019 expedido por el Gobierno Nacional, y la Escritura Publica No. 0998 del 09 de agosto de 2019 otorgada ante la Notaria 28 del Circulo de Bogotá, por medio de la presente, me permito dar aviso del inicio del proceso de liquidación y solicitar lo siguiente:

El artículo 39 de la Ley 1978 del 25 de julio de 2019 el Gobierno Nacional ordenó la Supresión y Liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012.

El artículo 1 del Decreto 1381 del 02 de agosto de 2019, designó como Liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación a Fiduciaria La Previsora S.A., identificada con NIT No. 860.525.148-5.

Que el artículo 42 de la Ley 1978 de 2019 estableció que el régimen de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación será el determinado por el Decreto-Ley 254 de 2000, y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo en lo que fuere incompatible con dicha ley.

De igual forma, el literal d) del artículo 2° del precitado Decreto estableció que el inicio de proceso liquidatorio conlleva *“La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;”*

El proceso de liquidación de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN, inició el trece (13) de agosto de 2019, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación

Calle 72 # 12 -77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C

PBX: +57 1 7957000

www.antv.gov.co – informacion@antv.gov.co

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa a su Despacho, se sirva:

- A) Informar a los despachos judiciales de la entrada en Liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, identificada con NIT No. 900.517.646-2
- B) Solicitar a los despachos judiciales la relación de los procesos que se adelantan actualmente en contra de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación; y que cursen en cada despacho.
- C) Solicitar a los despachos judiciales la cancelación de los embargos vigentes dentro de los procesos ejecutivos en contra de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, que se encuentran a cargo de cada despacho judicial.
- D) Solicitar a los despachos judiciales la información de títulos judiciales a favor del de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación.
- E) Solicitar a los despachos judiciales la terminación de todos los procesos de ejecución en curso, ordenar su acumulación al proceso liquidatorio y abstenerse de admitir nuevos procesos de esta naturaleza en contra de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación.
- F) Advertir a los despachos judiciales que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador so pena de nulidad.
- G) Ordenar la Suspensión de los procesos de naturaleza declarativa hasta tanto no se efectúe la notificación al nuevo Liquidador.

Cualquier comunicación la recibiré en la Calle 72 # 12-77 Edificio Fernando Gómez Agudelo de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente.


FELIPE NEGRET MOSQUERA
Apoderado General
Fiduciaria la Previsora S.A.
Sociedad Liquidadora
Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación

Anexo: Copia Ley 1978 de 2019
Copia Decreto 1381 de 2019
Copia Escritura Pública No. 0998 del 09 de agosto de 2019

Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación
Calle 72 # 12 -77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C
PBX: +57 1 7957000
www.antv.gov.co – informacion@antv.gov.co



Ley 1978 de 2019

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1978 DE 2019

(Julio 25)

Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el párrafo del artículo 1º de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El servicio postal continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 1369 de 2009, con las excepciones específicas que contenga la presente Ley.

El servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas expresamente señaladas para ese servicio en la presente Ley.

Para todos los efectos de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión. El servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Al servicio de radiodifusión sonora y al de televisión abierta radiodifundida les será aplicable la presente Ley en las disposiciones específicas expresamente señaladas para estos servicios.

Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese los numerales 1, 5 y 7 y agréguese los numerales 9 y 10, al artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

1. **Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el

2. cumplimiento de este principio el Estado

3. promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.

5. **Promoción de la inversión.** Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social y la certidumbre de las condiciones de la inversión. Igualmente, deben preverse los recursos para promover la inclusión digital. El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional, y la apropiación tecnológica mediante el desarrollo de contenidos y aplicaciones con enfoque social y el aprovechamiento de las TIC con enfoque productivo para el sector rural, en los términos establecidos en la presente Ley.

7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom.

9. Promoción de los contenidos multiplataforma de interés público. El Estado garantizará la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público, a nivel nacional y regional, para contribuir a la participación ciudadana y, en especial, en la promoción de valores cívicos, el reconocimiento de las diversas identidades étnicas, culturales y religiosas, la equidad de género, la inclusión política y social, la integración nacional, el fortalecimiento de la democracia y el acceso al conocimiento, en especial a través de la radiodifusión sonora pública y la televisión pública, así como el uso de nuevos medios públicos mediante mecanismos multiplataforma.

10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales.

ARTÍCULO 4º. Modifíquense los numerales 1, 7 y 13 del artículo 4º. de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

1. Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, y a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión.

7. Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.

13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6º. Definición de TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo técnico de la CRC, deberá expedir el glosario de definiciones acordes con los postulados de la UIT y otros organismos internacionales con los cuales sea Colombia firmante de protocolos referidos a estas materias.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7º. Criterios de interpretación de la Ley. Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la protección de los usuarios, la garantía y promoción de la libre y leal competencia y la promoción de la inversión.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

PARÁGRAFO 1º. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la Ley disponga.

PARÁGRAFO 3º. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, que fomenten la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en que prime la continuidad del servicio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Así mismo, podrá establecer bandas exentas del pago de contraprestaciones para programas sociales del Estado, que permitan la ampliación de cobertura en zonas rurales.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de usar los servicios de redes y servicios de tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.

PARÁGRAFO 2º. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin asignación del mismo. Se deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. La cesión de los permisos de uso del espectro radioeléctrico solo podrá realizarse siempre y cuando el asignatario, a la fecha de la cesión, esté cumpliendo con todas las obligaciones dispuestas en el acto de asignación, dentro de los plazos definidos en el mismo, incluyendo la ejecución de obligaciones de hacer cuando estas hayan sido establecidas. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones incorporará en el acto que autoriza la cesión las condiciones técnicas y económicas de mercado, que se evidencien al momento de la autorización.

El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta criterios, entre otros, como el uso eficiente del espectro, el tipo de servicio para el cual se esté utilizando el espectro radioeléctrico objeto del permiso, y las condiciones específicas del acto de asignación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico a ceder e igualmente, un término mínimo a partir del cual se podrá realizar la cesión.

PARÁGRAFO 3º. Se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT. En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica previa.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por periodos de hasta veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta, entre otros criterios, la maximización de la inversión, la expansión de la capacidad de las comunicaciones de acuerdo con la demanda del servicio que sea determinada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la cobertura y la renovación tecnológica de conformidad con las necesidades que para tal fin identifique el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los planes que presente el interesado deberán ser proporcionales al periodo de renovación solicitado, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias. Esta determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, previa verificación del cumplimiento de las condiciones determinadas en el acto administrativo de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico. Por parte del interesado, lo que incluye el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.

La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.

La renovación no podrá ser gratuita, ni automática. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las condiciones de calidad, servicio y cobertura, así como el valor de la contraprestación económica que deberá pagarse con ocasión de la renovación, previo análisis de las condiciones del mercado. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el

permiso con seis (6) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.

PARÁGRAFO: Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico vigentes a la fecha de entrada en rigor de la presente Ley, incluidos aquellos permisos para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, podrán renovarse a solicitud de parte por periodos de hasta veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico. La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación general, dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en criterios de fomento a la inversión, la maximización del bienestar social, el estado de cierre de la brecha digital, así como, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del valor que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico. Esta contraprestación podrá pagarse parcialmente, hasta un 60% del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que serán previamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y otras instituciones oficiales como centros de salud y bibliotecas públicas, así como prestar redes de emergencias. Las inversiones a realizar serán determinadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Estas obligaciones contarán con una supervisión o interventoría técnica, administrativa y financiera a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que garanticen transparencia y cumplimiento de las obligaciones de hacer. Los recursos necesarios para financiar la supervisión o interventoría deberán ser garantizados por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestados por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación económica se regirá por las normas especiales pertinentes. Particularmente, los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las excepciones y exenciones actualmente aplicables en materia de contraprestaciones.

PARÁGRAFO. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán presentar un informe anual durante la vigencia del permiso ante la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el cual se detallará el avance de ejecución de sus obligaciones cuando estas comprendan proyectos de infraestructura tendientes a ampliar la cobertura y el desarrollo digital.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá entregar anualmente al Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, un informe específico sobre las contraprestaciones económicas que hayan autorizado en virtud de las obligaciones de hacer previstas en el inciso segundo del presente artículo, con la justificación y valoración de la mencionada decisión.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el numeral 4 y suprimase el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

4. Aquellas personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios, que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Registro Único de TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.

En el caso de las sociedades anónimas solo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación general a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1º. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, deberán inscribirse en el Registro Único de TIC o actualizar la información registrada a la fecha de vigencia de la presente Ley, dentro de los cuarenta y cinco

(45) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de operadores, proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones. Los proveedores y los titulares que se encuentren inscritos en el Registro TIC a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se entienden incorporados en el Registro Único de TIC.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

PARÁGRAFO 3º. La inscripción en el Registro Único de TIC por parte de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y por parte de los operadores del servicio de radiodifusión sonora, tendrá solo efectos informativos.

ARTÍCULO 13. Modifíquense los numerales 1 y 4 y agréguese el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la Ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.

5. Ejercer la asignación, gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 14. Modifíquense el inciso primero, los numerales 3, 6, 11, 20 y 22, y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y el Parágrafo del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal, social y económico.

6. Asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos, con el fin de fomentar la competencia, la inversión, la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.

11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley.

20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo, así como administrar el uso del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

22. Llevar el registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio. Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén asignadas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la asignación, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los operadores.

23. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la Ley y en los reglamentos.

24. Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

25. Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión.

26. Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de RTVC, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos.

27. Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los

misimos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros.

28. Convenir con RTVC la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión.

29. Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales de países vecinos o miembros de organismos de cooperación e integración regional de los que Colombia haga parte, para la prestación del servicio público de televisión.

30. Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2º del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la Ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación. Para el efecto, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional revisará la reglamentación vigente relativa al servicio de televisión étnica y afrocolombiana y adelantará la actualización de la reglamentación que sea requerida.

31. Las demás que le sean asignadas en la Ley.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional procederá a revisar y adoptar la estructura y la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, plazo que podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses adicionales.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTICULO 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria la neutralidad de la red, e incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente Ley.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará su estructura y planta de personal para el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, plazo que podrá ser prorrogado hasta por seis (6) meses adicionales.

PARÁGRAFO. La Comisión de Regulación de Comunicaciones, a través de su Director Ejecutivo; presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los asuntos a su cargo. Adicionalmente, cualquiera de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, en lo de su competencia, podrá requerir la asistencia de los Comisionados de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ARTÍCULO 16. Agregar el artículo 19A a la Ley 1341 de 2009, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19A. Patrimonio de la CRC. El patrimonio de la CRC estará constituido por:

1. Los recursos recibidos por concepto de la contribución por regulación.
2. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional.
3. Los aportes del presupuesto nacional y los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal.
4. El producido o enajenación de sus bienes, y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
5. Los rendimientos financieros de sus recursos.
6. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y los que le sean transferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de conformidad con las funciones que le son transferidas mediante la presente Ley.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Para el cumplimiento de sus funciones, y como instancias que sesionarán y decidirán los asuntos a su cargo de manera independiente entre sí, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) tendrá la siguiente composición:

20.1 La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, y

20.2 La Sesión de Comisión de Comunicaciones.

20.1 La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales; ejercerá las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente Ley y estará compuesta por:

a) Un (1) Comisionado elegido por los operadores públicos regionales del servicio de televisión, mediante el mecanismo que estos autónomamente determinen,

b) Un (1) Comisionado de la sociedad civil elegido mediante concurso público adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tenga por lo menos uno de los siguientes programas: Derecho, Comunicación Social, Periodismo, Psicología, Sociología, Economía, Educación, Negocios Internacionales, Administración Financiera, Pública o de Empresas; Ingeniería de Telecomunicaciones, de Sistemas, Eléctrica o Electrónica; Cine y Televisión. La selección de la Universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

c) Un (1) Comisionado del sector audiovisual elegido mediante concurso público, adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tenga por lo menos uno de los siguientes programas: Derecho, Comunicación Social, Periodismo, Psicología, Sociología, Economía, Educación, Negocios Internacionales, Administración Financiera, Pública o de Empresas; Ingeniería de Telecomunicaciones, de Sistemas, Eléctrica o Electrónica; Cine y Televisión. La selección de la Universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Los concursos públicos para la selección de los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales deberán efectuarse en un término máximo de tres (3) meses, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida, y en los que cualquier ciudadano interesado que cumpla con los requisitos del presente artículo, podrá postularse.

Los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales serán de dedicación exclusiva para periodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales podrán tener título profesional en derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, de sistemas, eléctrica o electrónica; cine y televisión.

A los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales les serán aplicables las inhabilidades descritas en el artículo 21 de la presente Ley y deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional y con: a) título de pregrado, y de maestría o doctorado afines, o b) título de pregrado, y de especialización afín y diez (10) años de experiencia profesional en temas de regulación, control o supervisión en el sector audiovisual, adicionales a los ocho (8) años de experiencia profesional mínima.

Los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales representarán exclusivamente el interés de la Nación. Y 30 del artículo 22 de la presente Ley, y estará compuesta por:

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización, o quien haga sus veces, (4) Comisionados de dedicación exclusiva para periodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales podrán ser abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones, o economistas. En todo caso, al menos un Comisionado deberá ser ingeniero electrónico o de telecomunicaciones, un Comisionado será abogado y un Comisionado será economista.

Los Comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado, y de maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional. Los miembros de la Sesión de la Comisión de Regulación de Comunicaciones representarán exclusivamente el interés de la Nación.

La Sesión de Comisión de Comunicaciones se integrará de la siguiente manera:

a) El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización o quien haga sus veces.

b) Un (1) Comisionado designado por el Presidente de la República.

c) Tres (3) Comisionados elegidos a través de un proceso de selección mediante concurso público, en el que cualquier ciudadano de la sociedad civil - que cumpla con los requisitos del presente artículo, pueda - postularse. El concurso público será realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida, y deberá elegirse

mínimo dos (2) meses antes del vencimiento del período del Comisionado a reemplazar.

PARÁGRAFO 1. Uno de los Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), de acuerdo con el reglamento interno, adoptado por la misma Sesión de la Comisión de Comunicaciones.

PARÁGRAFO 2. La Presidencia de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales será ejercida por quien los miembros de la misma designen, y podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros.

PARÁGRAFO 3. La Presidencia de la Sesión de Comisión de Comunicaciones será ejercida por quien los miembros de la misma designen, y podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros.

PARÁGRAFO 4. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La primera conformación de la Sesión de Comisión de Comunicaciones se regirá por las siguientes reglas:

1) Hará parte el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización o quien haga sus veces.

2) Se mantendrá en su cargo hasta la finalización de su respectivo período, el (1) actual Comisionado de la CRC que haya tomado posesión de manera más reciente a la entrada en vigencia de la presente Ley. Al vencimiento del período de transición del Comisionado señalado en el presente numeral, este será reemplazado por uno (1) de los Comisionados elegidos conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 20.2 del presente artículo.

3) Los otros dos (2) Comisionados actuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones ejercerán su cargo hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Autorízase al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para realizar los traslados presupuestales requeridos para asumir lo referido al reconocimiento de la liquidación y demás emolumentos correspondientes a la liquidación hasta el vencimiento del período fijo para el cual fueron designados los dos (2) Comisionados señalados en el presente numeral, cuyo período finaliza por ministerio de la presente Ley.

4) Dentro del mes (1) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se elegirá y posesionará un (1) Comisionado de que trata el literal b) del numeral 20.2 del presente artículo, para un período fijo institucional de tres (3) años, no reelegible. Al vencimiento del período del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal b) del numeral 20.2 del presente artículo.

5) Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se elegirán y posesionarán dos Comisionados de que trata el literal c) del numeral 20.2 del presente artículo, para un período fijo institucional de cuatro (4) años, no reelegible. Al vencimiento del período del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 20.2 del presente artículo.

6) En todo caso, se entenderá integrada la primera Sesión de Comisión de Comunicaciones y la misma sólo podrá sesionar y decidir, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, por lo menos tres (3) de sus miembros, designados según las reglas del presente párrafo transitorio. Hasta dicho momento, se suspenderán los términos de todas las actuaciones administrativas que deban ser decididas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, por la Sesión de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Lo anterior sin perjuicio de la ordenación del gasto y la toma de decisiones relacionadas con el funcionamiento de la Entidad, lo que incluye el trámite de las actuaciones administrativas a cargo de los diferentes grupos internos de trabajo de la Entidad y el ejercicio de las funciones delegadas en el Director Ejecutivo de la CRC.

7) Una vez se encuentren posesionados y en ejercicio de sus funciones, los cinco (5) miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones descritos en este párrafo transitorio, se procederá a designar al Comisionado que ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. Mientras se posesiona la totalidad de los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el presente párrafo transitorio, y a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) quien ejerza la coordinación ejecutiva señalada en el párrafo 4 del presente artículo.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así:

ARTÍCULO 21. Inhabilidades para ser Comisionado. No podrán ser Comisionados, además de aquellos ya inhabilitados conforme lo dispuesto en la Constitución Política:

1. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo de los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación.

2. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo en operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, o en sociedades que tengan vinculación económica con estos.

3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.

4. Los Comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no podrán, dentro del (1) año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales.

5. Quienes dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios de cualquier sociedad o persona jurídica, operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo televisión abierta radiodifundida, radiodifusión sonora y de servicios postales, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores.

ARTÍCULO 19. Modifíquese el inciso primero y los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 18, 19 y 20 y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y un inciso final al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

2. Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.

4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.

5. Definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes. Esta facultad, está radicada en cabeza de esta comisión, de manera exclusiva, para lo cual deberá expedir una nueva regulación en un término máximo de seis (6) meses, previa la elaboración de un estudio técnico, donde se establezcan las condiciones de acceso a postes, duetos e infraestructura pasiva que pueda ser utilizada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora. En la definición de la regulación se analizarán esquemas de precios, condiciones capacidad de cargas de los postes, capacidad física del dueto, ocupación requerida para la compartición, uso que haga el propietario de la infraestructura, así como los demás factores relevantes con el fin de determinar una remuneración eficiente del uso de la infraestructura. Lo anterior, incluye la definición de reglas para la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores que puedan hacer uso de la infraestructura, de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del dueto, que defina la CRC.

8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.

9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.

12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -co-.

18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Aquellos que no proporcionen la información que mediante requerimientos específicos efectúa la CRC, o que la misma no cumpla con las condiciones de calidad definidas por la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

20. Determinar anualmente, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los criterios y niveles de calidad en términos de frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, así como las tarifas de los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal.
23. Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos en el Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
24. Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos dentro del Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.
25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.
26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.
27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.
28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.
29. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.
30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.
31. Las demás atribuciones que le asigne la Ley.

La expedición de la regulación de carácter general y el ejercicio de la función regulatoria por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones se hará con observancia de criterios de mejora normativa en el diseño de la regulación, lo que incluye la aplicación de las metodologías pertinentes, entre ellas, el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos, que obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales, o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder hasta el uno coma cinco por mil (0,15%).

Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la contribución anual a la CRC. Los operadores públicos del servicio de televisión se mantendrán exentos del pago de la contribución a la CRC de que trata el presente artículo.

Para la determinación de la tarifa, la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año, y atenderá las siguientes reglas:

- Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual al cual corresponda la contribución.
- El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe pagarse la contribución. En caso de que, al momento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva Ley de presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa Ley.
- La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente al momento

de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades.

d) La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que se hace referencia en el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio.

e) La suma a cargo de cada contribuyente equivaldrá a aplicar la tarifa fijada por la CRC a la base gravable establecida en el inciso primero de este artículo.

f) Corresponderá a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

g) En caso de generarse excedentes, una vez queden en firme las declaraciones de la contribución a la CRC, tales montos se incorporarán en el proyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contribuciones del siguiente periodo, lo cual se reflejará en una disminución del valor anual de la contribución.

h) Los excedentes de contribución que se hayan causado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y cuyas declaraciones se encuentren en firme a la promulgación de la presente Ley, serán utilizados en su totalidad para financiar parte del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Ley para los operadores del servicio de televisión comunitaria, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV.

El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Como garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por éste a RTVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

PARÁGRAFO 1. Son principios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

a) Especializar su inversión en la masificación del acceso, uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y cerrar la brecha digital, así como en la promoción de contenidos multiplataformas.

b) Procurar el uso de mecanismos que le permitan lograr mejores resultados con un mismo valor de inversión y sin incrementar el nivel de riesgo.

c) Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia e impacto de los planes, programas y proyectos que financie.

d) Generar incentivos para vincular al sector privado y público en general en sus iniciativas de inversión.

e) Aplicar criterios de factibilidad financiera, social, técnica, económica, jurídica, institucional y de sostenibilidad, para justificar las inversiones en planes, programas y proyectos de su competencia.

PARÁGRAFO 2. Agenda de inversión. Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal a servicios TIC comunitarios en zonas rurales y urbanas, que priorice la población pobre y vulnerable.
2. Financiar planes, programas y proyectos para promover el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante incentivos a la oferta o a la demanda en los segmentos de población pobre y vulnerable, así como zonas rurales y zonas geográficamente aisladas.

3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplatформа de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, incluyendo la radiodifusión sonora y la televisión, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales, por parte de compañías colombianas, incorporando criterios diferenciales que promuevan el acceso por parte de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) productoras audiovisuales colombianas.

4. Financiar proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplatформа de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales multiplatформа por parte de los operadores del servicio de televisión regional.

5. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos, aplicaciones digitales y emprendimientos para la masificación de la provisión de trámites y servicios del Estado, que permitan implementar las políticas de Gobierno Digital y de Transformación Digital Pública.

6. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar la apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el fortalecimiento de las habilidades digitales, con prioridad para la población pobre y vulnerable.

7. Financiar y establecer planes, programas y proyectos para desarrollar contenidos y aplicaciones de interés público, con enfoque social en salud, educación y apropiación productiva para el sector rural.

8. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

9. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de los ciudadanos en situación de discapacidad a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

10. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

11. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.

12. Realizar periódicamente estudios de los proyectos implementados para determinar, entre otros, la eficiencia, eficacia o el impacto en la utilización de los recursos asignados en cada proyecto. Los resultados de estos estudios serán publicados y serán insumo para determinar la continuidad de los proyectos y las líneas de inversión.

13. Co-financiar planes, programas y proyectos para el fomento de la industria de software y de computación en la nube.

14. Financiar planes, programas y proyectos para la implementación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.

15. El Fondo podrá participar y aportar recursos para el desarrollo de proyectos bajo esquemas de participación público privada, según lo previsto, entre otras, en la Ley 1819 de 2016 y Ley 1508 de 2012. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no superior a los doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, lo relacionado con las asociaciones público privadas en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

16. Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.

17. Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.

En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento por un monto superior al 10% anual de lo girado, excepto para el caso de RTVC.

18. A través de las partidas destinadas a los canales públicos de televisión, se apoyará el desarrollo de contenidos digitales multiplatформа a los beneficiarios establecidos por las normas vigentes.

19. Apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta.
20. Destinar los ingresos que se perciban por concepto de concesiones para el servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, para financiar la operación, la cobertura y el fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida.
21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de Televisión.
22. Financiar planes, programas y proyectos para apoyar emprendimientos de contenidos y aplicaciones digitales y fomentar el capital humano en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.

PARÁGRAFO. Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destina a financiar la televisión pública, el servicio de Televisión Digital abierta a cargo de RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales de televisión, será prestado a través de una misma infraestructura de red.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Autorízase al Gobierno nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. Contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación, periódica única estipulada en el artículo 10 de la presente Ley al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores se fijará como un único porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de redes y servicios excluyendo terminales. En el caso de los servicios de televisión incluye los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales. Para el caso del servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación se regirá por las normas especiales pertinentes.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará el valor de la contraprestación periódica única, mediante acto administrativo motivado, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley que incluya el plan de inversiones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el estado del cierre de la brecha digital del país y esté soportado en estudios de mercado.

El valor de la contraprestación periódica única se revisará cada cuatro (4) años, atendiendo a los criterios antes descritos.

El valor de la contraprestación periódica única no podrá ser superior al de la contraprestación periódica establecida a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y cumplan con las condiciones que se han definido en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (5) años, contados desde la entrada en vigencia de la reglamentación por cinco expedida por el Gobierno nacional, en virtud de la presente Ley. La reglamentación definirá, entre otras condiciones, las inversiones y actualizaciones tecnológicas para proveer Internet por parte de estos operadores, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento.

Los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan a lo dispuesto en el presente párrafo transitorio deberán presentar declaraciones informativas durante el período de exención del pago de la contraprestación periódica única.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente párrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el inciso primero, los numerales 2, 6 y 8 y agréguese el numeral 9 del artículo 37 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 37. OTROS RECURSOS DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Además de lo señalado, en el artículo anterior, son recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedor de redes y servicios de comunicaciones

6. Los que se destinen en el presupuesto nacional, los cuales deberán ser crecientes para garantizar el acceso y servicio universal, a las TIC

y el fortalecimiento de la televisión pública.

8. Los derechos, tasas y tarifas recibidas por concepto de concesión, uso de frecuencias y contraprestación, que realicen los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. En materia del pago de contraprestaciones los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

9. Los demás que le asigne la Ley.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el numeral 5 y adiciónese el numeral 6 al artículo 39 de la Ley 1341 de 2009, de la siguiente manera:

5. Desarrollar e implementar la política pública para la prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, atendiendo las necesidades de cada tipo de población, frente a los delitos realizados a través de medios digitales, informáticos y electrónicos.

6. Contribuir al mejoramiento de la calidad educativa, mediante la financiación de proyectos que promuevan el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por parte de estudiantes y docentes en sedes educativas de carácter oficial, así como la gestión adecuada de los residuos tecnológicos generados por equipos obsoletos. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá transferir a la Asociación Computadores para Educar los recursos que se destinen anualmente para tal fin.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. Plazo de negociación directa. Los proveedores y operadores sujetos de la regulación de la CRC contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

3. Las condiciones pactadas a través de sistemas como Call Center, le serán confirmadas al usuario por escrito, en medio físico o digital, de acuerdo con la elección del usuario, en un plazo no superior a 30 días. El usuario podrá presentar objeciones a las mismas, durante los 15 días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así:

ARTÍCULO 67. Procedimiento general. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º. En el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley, serán factores atenuantes, los siguientes criterios:

1. Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.

2. Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.

3. Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 72. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización del bienestar social, la cual incluye recursos para promover la inclusión digital, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico, deberán someterse a las siguientes reglas:

Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar el bienestar social, la cual incluye recursos para promover la inclusión digital, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta, que atiendan a criterios como la masificación del acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios.

Cuando prime la continuidad del servicio el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.

ARTÍCULO 30. Adiciónese el párrafo 1º al artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así:

PARÁGRAFO 1º. Los actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social, se regirá por las normas del derecho privado, y mantendrán su autonomía en la creación y emisión de contenidos, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 31. Establecimiento de cargas u obligaciones diferenciales en zonas de servicio universal. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán siempre evaluar, en el desarrollo de cualquier tipo de proyecto normativo bajo el ámbito de sus competencias legales, la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso o en aquellos municipios focalizados por las políticas públicas sociales de acuerdo con la normatividad del sector TIC u otra que resulte igualmente aplicable, respecto de aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas y los que prestan sus servicios con total cobertura, y deberán dejar constancia de la evaluación adelantada en los documentos soporte de la publicación de la regla o medida normativa que se pretenda adoptar.

ARTÍCULO 32. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.

La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio.

Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 33. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, así como renovarlos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.

Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley que se acojan al régimen de habilitación general, se someterán a las reglas definidas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. Una vez en el régimen de habilitación general y durante el período de transición, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida pagarán:

- a) Lo establecido en el párrafo 2 del artículo 62 de la Ley 182 de 1995, y
- b) El precio de la concesión o de su prórroga, que se encuentre pendiente por pagar al momento en que se acojan al régimen de habilitación general, distribuido en pagos anuales. Los saldos pendientes de pago serán ajustados en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Una vez finalizado el periodo de transición, les será aplicable la contraprestación única periódica señalada en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y, entre otros, ya no les serán aplicables los literales a) y b) del presente artículo.

La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario, regulatorio, aplicables al servicio.

ARTÍCULO 34. Concesiones de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública. Las concesiones de espacios de televisión del canal nacional de operación pública, de que trata el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, tendrán un término de duración de veinte (20) años, que serán prorrogables hasta por veinte (20) años. Esta disposición será aplicable a los contratos de concesión de espacios de televisión del canal nacional de operación pública, de que trata el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. En ningún caso, la prórroga será gratuita ni automática.

ARTÍCULO 35. Cese de operaciones no autorizadas del espectro radioeléctrico. La Agencia Nacional del Espectro podrá tomar todas las medidas que considere necesarias para que cese el uso no autorizado del espectro radioeléctrico y, en caso de flagrancia, dicha Entidad o las Fuerzas Militares o de Policía impondrán la medida cautelar de decomiso provisional de manera inmediata.

En los casos en que el espectro radioeléctrico sea usado sin autorización, la Agencia Nacional del Espectro podrá ordenar, mediante resolución motivada, el registro y decomiso preventivo de los bienes para cuya ejecución contará con el acompañamiento de las Fuerzas Militares o de Policía o se realizará por estas directamente. En los casos en que dicho uso provenga de lugares de habitación la Agencia Nacional del Espectro y las fuerzas militares y de Policía deberán, solicitar autorización judicial para adelantar la inspección y registro de estos lugares, ante el juez civil municipal o, en caso de que este no exista en el lugar, ante el juez promiscuo. El juez ante quien se radique la solicitud dará respuesta a la misma dentro de las 72 horas siguiente a su presentación.

Dentro del año posterior a la entrada en vigor de la presente Ley, la Agencia Nacional del Espectro reglamentará las actividades y procedimientos que conllevan el cese de operaciones del uso no autorizado del espectro radioeléctrico.

PARÁGRAFO 1º. Por razones de interés general, cuando el uso del espectro radioeléctrico detectado afecte las frecuencias utilizadas para

servicios móviles aeronáuticos, la Agencia Nacional del Espectro podrá ordenar mediante resolución motivada la inspección y registro de lugares de habitación sin que medie autorización judicial previa, cuando quiera que se evidencie amenaza o vulneración de valores superiores como la vida.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la diligencia de registro y allanamiento, la autoridad que la adelantó comparecerá ante el juez civil municipal o, en caso de que este no exista en el lugar, ante el juez promiscuo, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

PARÁGRAFO 2º. Se considerarán como agravantes de la sanción el no permitir el ingreso a un inmueble o el registro de un vehículo para proceder con las funciones de vigilancia y control de la Agencia Nacional del Espectro y el rehusarse al decomiso provisional de los equipos.

PARÁGRAFO 3º. En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro o el decomiso preventivo de los equipos involucrado en el uso no autorizado de espectro la Fuerza Pública, la Agencia Nacional del Espectro podrán ingresar al inmueble de que se trate y proceder con la medida preventiva del decomiso por los medios necesarios. Para tales efectos, en los casos en que la medida sea ejecutada por autoridad diferente a la Fuerza Pública, esta deberá acompañar la diligencia con el objeto de garantizar su ejecución.

ARTÍCULO 36. Reasignación de funciones a la Agencia Nacional del Espectro. Además de las funciones asignadas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto Ley 4169 de 2011 y la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional del Espectro ejercerá las siguientes funciones:

1. Realizar la intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Ley 4169 de 2011.
2. Elaborar por solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR), junto con los estudios técnicos y documentos de soporte
3. Establecer y mantener actualizado los planes técnicos de radiodifusión sonora.
4. Las funciones previstas en los artículos 24 y 26 de la Ley 182 de 1995.
5. Expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. Lo anterior, con excepción de los relativo a los componentes de infraestructura pasiva y de soporte y su compartición, en lo que corresponda a la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional del Espectro tendrá las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas que expida, así como la facultad sancionatoria de las mismas.

ARTÍCULO 37. Funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales y en cuanto a la protección de los usuarios. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1480 de 2011, respectivamente, la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones como autoridad única de protección de la competencia en el sector TIC, entre otras en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales, así como de autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector TIC. Para el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará el régimen de inspección, vigilancia y control previsto en la Ley 1341 de 2009 y demás normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo, seguirá conociendo de las funciones del literal d) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995.

ARTÍCULO 38. Pasivo pensional de ex trabajadores de Inravisión. El pago de todas las obligaciones pensionales legales, convencionales, plan anticipado de pensiones, bonos pensionales, cuotas partes pensionales, auxilios funerarios, indemnizaciones sustitutivas, y demás emolumentos a que haya lugar, a favor de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), hoy liquidado, continuarán pagándose en los términos previstos por el Decreto 823 de 2014.

ARTÍCULO 39. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la presente Ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación" En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, ; vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo; todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente Ley.

En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión.

ARTÍCULO 40. Prohibición de inicio de nuevas actividades. Una vez iniciado el proceso de liquidación, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para su liquidación. En consecuencia, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación no podrá realizar ninguna clase de contrato que tenga como propósito adelantar asesorías, consultorías o auditorías, que no estén relacionadas con el proceso de liquidación.

ARTÍCULO 41. Duración del proceso de liquidación. El proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) deberá concluir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en liquidación, aunque podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional,

mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando las circunstancias así lo requieran. En todo caso la prórroga o prórrogas no podrán exceder, en total, de seis (6) meses.

ARTÍCULO 42. Régimen de liquidación. El régimen de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) será el determinado por el Decreto Ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo en lo que fuera incompatible con la presente Ley. En el evento de que el liquidador de la ANTV sea una sociedad fiduciaria, esta deberá ser una sociedad fiduciaria pública o un consorcio integrado por las mismas.

Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso de liquidación con anterioridad, a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión. Si finalizada la liquidación de las entidades, quedaren recursos sin ejecutar, serán transferidos al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 43. Liquidación de contratos y cesión de la posición contractual, judicial y administrativa. Todos los contratos celebrados por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) para la atención de gastos de funcionamiento deberán ser terminados y liquidados por la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sustituirá a la ANTV en los contratos de concesión suscritos por esta. La posición contractual de los demás contratos será sustituida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias de las entidades liquidadas que se transfieren por medio de la presente Ley.

De la misma manera, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias que se transfieren por medio de la presente Ley, sustituirán a la Autoridad Nacional de Televisión en la posición que esta ocupare en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que participen en cualquier calidad.

Igualmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias de la entidad liquidada que se transfieren por medio de la presente Ley, continuarán, sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada a la vigencia de la presente Ley. Durante el proceso de liquidación, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación transferirá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias que se transfieren por medio de la presente Ley, los derechos reales y personales sobre los activos tangibles e intangibles que fueren necesarios para el ejercicio de las funciones objeto de transferencia.

ARTÍCULO 44. Funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión que sean trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos de la Autoridad Nacional de Televisión que sean trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, serán las siguientes:

1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con la Autoridad Nacional de Televisión a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se computará para todos los efectos legales al ser trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta Ley.
2. El cambio de vinculación a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión no afectará el régimen salarial y prestacional vigente.

ARTÍCULO 45. Transferencia a Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá transferir a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública, los recursos para la prestación del servicio y el fortalecimiento de la radio y la televisión pública nacional, la administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional de la radio y la televisión, la migración de los medios públicos a las plataformas convergentes, la producción de contenidos y la recuperación de la memoria de la radio y la televisión pública.

ARTÍCULO 46. Respecto de la expedición de la reglamentación y la aplicación de la presente Ley. Para todo lo relacionado con la reglamentación y la aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en las tres legislaturas siguientes a la aprobación de la presente Ley, deberá rendir un informe a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado, dentro de los tres primeros meses del inicio de las sesiones ordinarias de cada legislatura.

ARTÍCULO 47. Criterio de interpretación sobre la entrada en vigencia de las modificaciones. Los plazos, derechos, obligaciones, surgidos con ocasión de la presente Ley, la cual modifica la Ley 1341 de 2009, se entenderán aplicables y exigibles a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 48. Entrada de nuevos proveedores del servicio de televisión. La entrada de nuevos proveedores del servicio de televisión, en la modalidad abierta radiodifundida, se hará exclusivamente en transmisión digital. Los nuevos proveedores del servicio de televisión abierta podrán determinar los procedimientos o acuerdos de compartición de infraestructura activa y/o pasiva con otros operadores, con pleno cumplimiento de los lineamientos establecidos en la materia por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ARTÍCULO 49. Comercialización de programación de RTVC. Con el fin de fortalecer la gestión del proveedor del servicio de televisión pública nacional, se autoriza la comercialización, hasta en un 30% del total de su programación anual, en temas relacionados con la naturaleza intrínseca de los fines de la televisión de interés público, social, educativo, científico y cultural.

Para el caso de la comercialización de la programación de RTVC se aplicará la normatividad existente para los proveedores del servicio de

televisión abierta radiodifundida nacional, sin perjuicio del objeto de la televisión de interés público, social, educativo y cultural.

ARTÍCULO 50. Medidas para promover la localización de menores de edad desaparecidos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) realizará un estudio y expedirá la reglamentación que permita diseñar e implementar una alerta nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, mediante la que se difundirá la información de la desaparición del menor edad, previa orden judicial o de autoridad competente, con el fin de garantizar su inmediata localización y reintegro a su entorno familiar.

ARTÍCULO 51. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 17, 18, 19, 20, 43, 45, 49 y 53 de la Ley 4 de 1991, los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12 con excepción del literal h), 13, 14, 15, 16, 17, 23, 27, 28, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 53, 57, 59, 60, 61, 62 con excepción del párrafo 2º, y 63 de la Ley 182 de 1995, los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 14, 15, 16, 18 y 21 de la Ley 335 de 1996, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley 680 de 2001, el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 11, el inciso primero del artículo 13 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, el numeral 2 del artículo 3 y el numeral 2 del artículo 7º del Decreto-Ley 4169 de 2011, la Ley 1507 de 2012, y el artículo 39 y el artículo 46 de la Ley 1753 de 2015.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ERNESTO MACÍAS TOVAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE (E) DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de julio de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(FDO.) IVAN DUQUE

EL MINISTRO DEL INTERIOR AD-HOC,

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

GUILLERMO BOTERO NIETO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

SYLVIA CRISTINA CONSTAIN RENGIFO

LA MINISTRA DE CULTURA,

CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

GLORIA AMPARO ALONSO MÁSMELA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - COLCIENCIAS

DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ LOSADA

Fecha y hora de creación: 2019-08-13 17:48:44

0998



Ca329274308



Libertad y Orden

Boavizor
E.M.G.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETO NUMERO 1381 DE 2019
2 AGO 2019

"Por el cual se designa el liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política, 42 de la Ley 1507 de 2019 y 2 del Decreto Ley 254 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1978 de 2019, "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea el regulador único y se dictan otras disposiciones", dispuso en su artículo 39 la creación y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, creada por la Ley 1507 de 2019.

Que el artículo 42 de la Ley 1978 de 2019 estableció que el régimen de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación será el determinado por el artículo 2 de la Ley 254 de 2000 "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", y las normas que lo modifique o adicione, salvo en lo que fuere incompatible con dicha Ley.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 254 de 2000 establece que la liquidación podrá ser realizada por una entidad fiduciaria contratada para tal fin. A su turno, el artículo 2 de la Ley 1978 de 2019 dispone que en el evento que el liquidador de la entidad sea una entidad fiduciaria, esta deberá ser una sociedad fiduciaria pública o un consorcio integrado por las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Designación del liquidador. La liquidación de la Autoridad Nacional

Notaría Pública en propiedad y en carrera
Fernando Téllez Lombana, Notario Público en propiedad y en carrera
del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 09 AGO 2019 COD. 4112

Notaría Pública en propiedad y en carrera
Fernando Téllez Lombana, Notario Público en propiedad y en carrera
del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028

DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2013

Ca329274308

Ca329274308

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CALLE 111 N.º 100

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CALLE 111 N.º 100

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CALLE 111 N.º 100

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
PARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
PARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
PARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
PARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
PARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
PARA EN BLANCO





CLASE DE ACTO: PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE (MANDATO CON REPRESENTACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

NIT. 860.525.148-5

OBRANDO COMO LIQUIDADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN

A: FELIPE NEGRET MOSQUERA C.C. 10.547.944

FECHA DE OTORGAMIENTO: NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (0998)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los nueve (9) días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí INGRID YAMILE MAYORGA RINCON, Notaria 28 en encargo del Circulo de Bogotá D.C.

Compareció con minuta escrita y enviada por el correo electrónico CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 11.204.296, quien obra en su calidad de Vicepresidente de Inversión y como tal Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., NIT. 860.525.148-5, sociedad de economía mixta del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, autorizada por el Decreto Ley No. 1547 de 1.984 y constituida mediante Escritura Pública Número veinticinco (25) del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1.985)



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos de archivo notarial.



Aa061431250



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA N.º 138 DE 2019 REGISTRADA EL 10/09/2019

10842a0CDHMC00MM

25-04-19

10842a0CDHMC00MM

Ca329274312

10842a0CDHMC00MM

10842a0CDHMC00MM

Luz Mary B. RAD. 1098-2019

de la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública Número cuatrocientos sesenta y dos (462) del veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) de la Notaría veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogotá, todo lo cual se acredita con copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos todos éstos que se anexan y se protocolizan con el presente instrumento público y debidamente autorizada para el efecto según Resolución de Delegación Número 040 de 2018 de la Presidencia de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, entidad que obra única y exclusivamente como liquidadora de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN** según designación hecha mediante Decreto Número 1381 del 2 de agosto de 2019 expedido por el Presidente de la República de Colombia, quien manifestó lo siguiente: -----

PRIMERO.- OTORGAMIENTO DEL PODER GENERAL: Por medio del presente instrumento se confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, con mandato con representación, al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.547.944 expedida en Popayán (C), para que en su calidad de mandatario, desarrolle y suscriba en nombre y representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** los actos, procedimientos, actuaciones, acciones y contratos tendientes a la liquidación de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN.** -----

SEGUNDO.- NORMAS APLICABLES: Que el Apoderado General arriba indicado, en su calidad de mandatario, desarrollará y suscribirá en



nombre y representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. los actos, acciones y contratos tendientes a la liquidación de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN, conforme a las normas, facultades y limitaciones que se establezcan en el presente documento y en general las contemplados en las siguientes normas:

- a) Ley 1978 de 2019;
- b) Decreto No. 1381 del 2 de agosto de 2019;
- c) Decreto Ley 254 de 2000 y Ley 1105 de 2006 y demás normas que las complementen, modifique o adicionen;
- d) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen y aquellas normas a las que remite el citado Estatuto;
- e) Decreto 2555 de 2010 en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad en liquidación;
- f) Demás normas pertinentes y concordantes que sean aplicables al proceso liquidatorio y a la administración de la entidad en liquidación.

PARÁGRAFO: El Apoderado General queda investido de las facultades que le otorgue el mandante en el presente instrumento, por lo que responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y ss. del Código Civil, 1262 y 832 y ss. del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES: El Apoderado General tendrá en ejercicio del presente Poder, las siguientes facultades y obligaciones específicas, sin perjuicio de las limitaciones previstas en la Cláusula Cuarta del presente instrumento.

- a) Ejercer la representación legal de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN;

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - certificación y documento del archivo notarial

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA N. 138
13 de mayo de 2015



Aa061431251



Ca329274311

LIBRIDORAG@BHCVA

25-04-19

Cadenia S.A. Ingestivo

28-06-19

Cadenia S.A. Ingestivo

LIBRIDORAG@BHCVA

b) Adelantar todas las gestiones para la pronta y efectiva liquidación de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN de conformidad con las normas aplicables respecto del trámite del proceso de liquidación y las funciones que corresponden al liquidador dentro del marco de las autorizaciones y limitaciones contenidas en el presente instrumento;

c) Coordinar, tramitar y gestionar hasta su finalización todos los actos y actuaciones relacionadas con la gestión y cierre del proceso de liquidación de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN;

d) Emitir, suscribir, o autorizar los actos y contratos de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN, con sujeción a lo previsto en las normas mencionadas en la cláusula primera del presente instrumento y demás normas que las complementen, modifiquen o adicionen, incluyendo pero sin limitarse a la emisión de toda clase de actos administrativos o de trámite o ejecución, el inicio, trámite y decisión de actuaciones administrativas y la emisión de reglamentos o manuales;

e) Sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades aquí conferidas, otorgar poderes especiales para la defensa y representación judicial y/o extrajudicial, administrativa o gubernativa, de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN;

f) Dar respuesta a los derechos de petición, requerimientos o solicitudes elevadas por cualquier persona o autoridad;

g) Elaborar y suscribir todos los informes o reportes que sean solicitados por parte de las entidades y autoridades públicas, entre ellos, los informes de rendiciones de cuentas que a bien tengan solicitar la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la

TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN; -----

m) Con el fin de cumplir con las funciones de la liquidación y para el correcto funcionamiento administrativo de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN, el Apoderado General queda facultado de manera especial para delegar u otorgar poderes a través de la modalidad que a bien considere, bajo su propia cuenta y riesgo respecto de las funciones y actividades que crea necesarias para dicho fin. En todo caso, el Apoderado General será el único y exclusivo responsable ante FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por todos los actos y omisiones de sus apoderados o delegados; -----

n) Informar a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. del otorgamiento de poderes con arreglo al literal precedente y, así mismo, de las personas en quienes ha recaído la gestión encomendada. Sin embargo, y para todos los efectos, ha de entenderse que el acto de informar no implica liberación de la responsabilidad prevista en el literal anterior, ni exoneración del estricto cumplimiento de los preceptos legales. -----

CUARTO.- LIMITACIONES DEL PODER: Sin perjuicio de las facultades otorgadas, el Apoderado General requiere autorización previa, expresa y escrita del mandante para realizar en su nombre y representación los siguientes actos, acciones y contratos propios de la entidad en liquidación: -----

a) El informe final del proceso de liquidación que será presentado al Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, o a la entidad que haga sus veces; -----

b) La celebración de toda clase de contratos, otrosíes, aclaraciones, modificaciones, sin importar la naturaleza jurídica de los mismos, incluyendo todos los actos de administración que se causen en desarrollo de la liquidación, cuya cuantía sea igual o superior a los diez



mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V).

QUINTA.- TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL: El presente Poder General se termina por las siguientes causales: -----

- a) Cuando cese para FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la condición de liquidador por cualquier causa. -----
- b) Cuando el liquidador de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN revoque el presente Poder; -----
- c) Por renuncia del Apoderado General; -----
- d) Por cualquier otra causa legal y contractual. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente

28

NOTARIA 28 BUENA VISTA DE 2013 - D.M.R. 1069 DE 2015

10821815MDEPQCAQO

25-04-19

SECRETARÍA DE TRANSMISIÓN

Aa061431253

instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El suscrito notario autoriza al Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., con NIT. 860.525.148-5, para que firme el presente instrumento en su despacho Decreto 2148 artículo 12 de 1983.

DERECHOS: \$59.400,00 IVA: \$51.908,00

Esta escritura se extiende sobre las hojas de papel notarial números: Aa061431250, Aa061431251, Aa061431252, Aa061431253.

OTORGANTE

[Handwritten signature]
CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE
C.C. No. *[Handwritten number]*

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.
NIT. 860.525.148-5 OBRANDO COMO LIQUIDADOR DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION EN LIQUIDACION

en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 09 AGO 2019 COD. 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notaria Público en cargo

INGRID YAMILE MAYORGA RINCON
NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución de encargo número 8883 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



12 AGO 2019
MAYORGA RINCON INGRID
Notaria Pública en cargo

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA DE 188
NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28)
Código de Notario: 1100100028

Ca329274285

Cadena de Notarías 20-08-19

República de Colombia

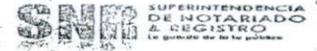


Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Notaría 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Sus necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces



EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIAL 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. CON BASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:



COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es - SEGUNDA - copia, de la escritura pública número - 998 - de fecha 19-08-2019 La que se expidió y autorizó en - 29 - hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 12-08-2019. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

Se expide la presente copia respetando los parámetros de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.R. 103 de 2015 con base en el Estatuto Notarial y Del Estado Civil

NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE PRIMERA CATEGORÍA DE BOGOTÁ D.C.
Dr. Fernando Vellez Lombana Notario público en Propiedad y en carrera del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. - Telefonos: FAX 3103171 celular 3144453980
Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email: notaria28.bogota@supernotariado.gov.co

Página 8 de 19 expedida: miércoles, 20 de junio de 2016
Fernando Vellez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 12 AGO 2019 COD. 4112
MAYORGA PINCON INGRID YAMILE
Notaria Pública en encargo

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 488 DE 2013 D.U.R. 1069 DE 2015



Ca329269652

Cadena S.A. No. negocio 28-06-19

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
C/PA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
C/PA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
C/PA EN BLANCO

0998



Ca329274309

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:
o NUMERO DE DOCUMENTO: 11204596

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/08/09

Este documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del actuario notarial



NOTARIA ZEBUGOTA DC COPIA D. 188
28
2019-08-09 10:09 DE 2019



Ca329274309

Cadefra S.d. No. 899-833-10 28-06-19

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 08 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia:

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA"

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1984 de la Notaría BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA. como sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) que modifica la naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006, la entidad remite copia de los estatutos de la compañía que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, conforme al artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución está autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011, la entidad remite copia actualizada de los estatutos de la compañía. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.". la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015, emanado por la Presidencia de la República, sobre la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM S.A. la liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Ca328274305

Ca328274305

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CASA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CASA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CASA EN BLANCO





ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la Republica, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma en la virtud y en su ausencia de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole, incluyendo atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones publicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Judicial de FOMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Alberto Londoño Martínez Fecha de inicio del cargo: 22/11/2018	CC - 80083447	Presidente Encargado
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Oscar Augusto Estupiñán Medrano Fecha de inicio del cargo: 10/05/2012	CC - 79590208	Vicepresidente Financiero
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 22/06/2017	CC - 19360953	Gerente de Operaciones
Juan Pablo Suárez Calderón Fecha de inicio del cargo: 16/05/2019	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones

Notario Público en propiedad y en carrera
 Notario en el cargo
 1100100028
 2015

ILICENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
 El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista correspondiente al original que he notado en el presente documento es una copia del documento exhibido y reproducido con fidelidad. No equivale a reconocimiento de fe de Bogotá D.C. No equivale a reconocimiento de fe de Bogotá D.C. Fue testimonio de fe del Notario y no contiene el documento mayor sobre la que por sí tenga.

República de Colombia



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
 www.superfinanciera.gov.co



Ca329274304

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CABA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CABA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CABA EN BLANCO



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Erika Johanna Ardila Cubillos Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC - 37840594	Jefe Oficina de Procesos Judiciales
María Amparo Arango Valencia Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 30326674	Vicepresidente Comercial de Mercadeo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio con información radicada con el número 2018103523100000003 de agosto de 2018, en la entidad informa que con documento el 19 de junio de 2018 renunció al cargo de Vicepresidente Comercial y de Mercadeo, aceptada por la Junta Directiva en acta 357 del 27 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-62 del 20 de mayo de 2003 de la Constitución.)
Diana Alejandra Porras Luna Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC - 52259607	Vicepresidente de Administración Fiduciaria
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes

Fernando Téllez Lombana
Notario Publico en propiedad y en carrera
C.C. 8.4112
100000028

Maria Catalina E. C. Cruz Garcia
MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este documento tiene plena validez para todos los efectos legales."

Fernando Téllez Lombana - Notario Publico en Propiedad y en Carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
El Notario Publico doy testimonio que la copia mecanica presentada a la vista correspondiente al original que he tenido a la vista, que comprende el Folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad, en la Oficina Publica de Notaria de Bogotá D.C. No equivale a reconocimiento de fe de valor de testimonio fidedigno y no confiere al Notario la posesión de la cosa.
11001000028 DE 2019 JUL 28 16:53:09

República de Colombia



Este certificado tiene plena validez para todos los efectos legales. Se certifica y documenta en el archivo notarial.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Ca329274303

28-08-19

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
PARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
PARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
PARA EN BLANCO



0998



Ca329274302



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919351197C80F0

9 de julio de 2019 Hora 10:07

0919351197

Página 1 de 5

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez en su casa. www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrices de inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Sigla : FIDUPREVISORA S.A.
N.I.T. : 860525148-5
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matricula No.: 00247691 del 16 de octubre de 1985

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 20 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 304,161,751,816
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 72 NO. 10 - 03
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Dirección Comercial: CL 72 NO. 10 - 03
Municipio: Bogotá D.C.

Notaría Pública de Teles Lombana
Código de Verificación: 09 AGO 2019
1100100028

Fernando Telez Lombana - Notario Público 28 en Propiedad de Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
BILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde al original que he tenido a la vista y que compare con el folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del círculo de Bogotá D.C. No equivale a la Notaría Pública de Bogotá D.C. y no confiere al documento que se exhibió y reproduce a la vista. Fecha: 09 de Julio de 2019. 1100100028

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificadas y documentos del registro mercantil

Constanza del Pilar Puentes Trujillo



Cadema S.A. 28-08-19

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 001846 de Notaría 33 de Bogotá del 10 de julio de 1989, inscrita el 29 de agosto de 1989 bajo el número 00273421 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 00010715 de Notaría 29 de Bogotá del 11 de diciembre de 2001, inscrita el 11 de diciembre de 2001 bajo el número 805761 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA:

Que por E.P. No.462 Notaría 29 de Santa Fé de Bogotá del 1 de febrero de 1.994, inscrita el 1 de febrero de 1.994 bajo el No. 733 del libro IX, la sociedad se transformo de limitada en anónima con el nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO. 1
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO. 1
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO. 1
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO. 1
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO. 1
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO. 1
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO. 1
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO. 4
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO. 5
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO. 5
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO. 5
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO. 5

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha
0012384	1998/11/10	Notaría 29	1998/11/26 00658281
0004981	1999/07/15	Notaría 29	1999/10/05 00698893
0010110	1999/12/28	Notaría 29	2000/01/12 00711971
0002436	2000/05/03	Notaría 29	2000/05/29 00730783
0005251	2000/07/28	Notaría 29	2000/08/09 00740050
0010715	2001/12/11	Notaría 29	2001/12/11 00805761
0005445	2002/06/07	Notaría 29	2002/08/16 00840437
0006090	2003/05/26	Notaría 29	2003/06/09 00883471
0001283	2004/02/10	Notaría 29	2004/02/19 00920945
0002649	2004/03/11	Notaría 29	2004/03/26 00926870
0003914	2005/04/25	Notaría 29	2005/05/03 00989338
0010756	2005/09/28	Notaría 29	2005/10/07 01015358

Fernando Tellez Lombana Notario Publico en propiedad y en carrera en la ciudad de Bogotá D.C.
 Notaría 28 del circuito notarial de Bogotá D.C.
 1100100028-03-AGO 2019
 Fernando Tellez Lombana
 Notario Publico en propiedad y en carrera

INFORMACION DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
 El Notario Publico doy testimonio que la copia mecanica presentada a la JUSG corresponde al original que he tenido a la vista y que comprende el folio del documento escrito y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del circuito de Bogotá D.C. No equívale a reconocimiento. Llene el valor de testimonio diligenciado y no, con el número de inscripción de la copia de original.
 1100100028

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas certificadas y documentos del archivo notarial



Cadenaria S.A. No. 1993-0000000000-08-08-19

POSTERNA 28
BOGOTÁ DC
CORREOS DE COLOMBIA

POSTERNA 28
BOGOTÁ DC
CORREOS DE COLOMBIA

POSTERNA 28
BOGOTÁ DC
CORREOS DE COLOMBIA



Fernando Tellez Lombana Notario Publico en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D.C. COD 4112 de 5
1100100028 09-AGO-2019
Fernando Tellez Lombana Notario Publico en propiedad y en carrera

0012204	2005/10/28	Notaria 29	2005/11/02	01019494
0009677	2006/08/10	Notaria 29	2006/08/28	01074957
0004445	2007/03/30	Notaria 29	2007/04/11	01122768
0006721	2007/05/10	Notaria 29	2007/06/06	01136407
0001341	2007/06/27	Notaria 46	2007/07/13	01144592
0000649	2008/04/21	Notaria 46	2008/04/29	01209991
1005	2009/06/27	Notaria 61	2009/06/30	01308428
47	2010/01/18	Notaria 65	2010/01/22	01355776
2105	2010/07/16	Notaria 52	2010/07/29	01401939
1952	2010/11/12	Notaria 10	2010/11/29	01432148
34	2011/01/12	Notaria 18	2011/01/21	01446766
1488	2013/04/25	Notaria 6	2013/04/30	01726773
0835	2014/04/23	Notaria 43	2014/04/29	01830264
503	2018/05/31	Notaria 28	2018/08/06	02364091

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 11 de marzo de 2044.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto exclusivo de la sociedad es la realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la sociedad, por normas especiales esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración pública, al igual que las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o deroguen a las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá:

A) actuar en calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el artículo 1276 del código de comercio. B) celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales. C) obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) obrar como representante de tenedores de bonos. E) obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad

Fernando Tellez Lombana Notario Publico en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. COD 4112 de 5
1100100028 09-AGO-2019
Fernando Tellez Lombana Notario Publico en propiedad y en carrera

República de Colombia

Señor Notario para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificación y documentos del archivo notarial.



Cadena S.A. No. 28-08-19

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



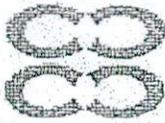
NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



0998



Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919351197C88F0

9 de julio de 2019 Hora: 10:07:29

0919351197 País: * * * * *

CERTIFICA:

Capital: ** Capital Autorizado **

Valor : \$72,000,000,000.00

No. de acciones : 72,000,000.00

Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$71,960,184,000.00

No. de acciones : 71,960,184.00

Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$71,960,184,000.00

No. de acciones : 71,960,184.00

Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Junta Directiva: Principal (es)

Nombre	Identificación
Primer Renglón	
Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado	
Que por Decreto No. 1527 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de agosto de 2018, inscrito el 13 de febrero de 2019 bajo el No. 02424068 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Luis Alberto Rodríguez Ospino	C.C. 0000000106558
Segundo Renglón	
Que mediante Decreto No. 1652 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 28 de agosto de 2018, inscrito el 7 de febrero de 2019 bajo el No. 02421819 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Nombre	Identificación
Reyes Acevedo Silvia Lucia	C.C. 00000037893544
Tercer Renglón	
Que por Acta No. 71 del 18 de enero de 2019, inscrito el 29 de Marzo de 2019, bajo el No. 02441315, del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Álvaro Hernán Vélez Millán	C.C. 00000006357600
Cuarto Renglón	
Que por Acta No. 72 del 28 de marzo de 2019 inscrita el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 02475209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Maria Mercedes Cecilia Gloria Cuellar Lopez	C.C. 000000041366061
Quinto Renglón	
Que por Decreto No. 748 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de mayo de 2017 inscrito el 21 de julio de 2017 bajo el No.	

Fernando Téllez Lombaña Notario Público en Propiedad y en Carrera de Bogotá D.C. en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. COD: 41129

1.100.100028-09 AGO 2019

Fernando Téllez Lombaña Notario Público en propiedad y en carrera de Bogotá D.C. COD: 41129

AGENCIA TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL

El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la lista de verificación de la Notaría 28 en propiedad & en Carrera de Bogotá D.C. corresponde al original que he tenido a la vista, y que comprende el Folio de Acta No. 71 del 18 de enero de 2019, inscrito el 29 de marzo de 2019, bajo el No. 02441315, del libro IX, fue (ron) nombrado (s) Álvaro Hernán Vélez Millán C.C. 00000006357600.

Notaría 28 Bogotá D.C. COP. AD. 2019-DUR. 1060 DE 2015

1.100.100028

República de Colombia

Este documento es una copia de escritura pública certificada y documentada del archivo notarial.



Ca329274298



Ca329274298

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



02244335 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Juan Luis Hernandez Celis

C.C. 000000019162294

Junta Directiva: Suplente (s)

Suplente del Tercer Renglón

Que por Acta No. 68 del 9 de febrero de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018, bajo el No. 02334128 del libro IX, fue (ron) nombrada (s)

Claudia Isabel Gonzalez Sanchez

C.C. 000000052033893

Suplente del Cuarto Renglón

Que por Acta No. 69 del 22 de marzo de 2018, inscrita el 10 de julio de 2018 bajo el No. 02355853 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Parra Carrascal Angela Patricia

C.C. 00000005203359

Suplente del Quinto Renglón

Que por Acta No. 56 del 27 de diciembre de 2011 inscrito el 28 de marzo de 2012 bajo el No. 01614352 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

German Eduardo Quintero Rojas

C.C. 0000000175

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad tendrá facultades de agente del Presidente de la Republica, quienes ejercerán la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto sus atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la entidad frente a terceros. Además de las atribuciones que le pedran representar a la sociedad en los siguientes casos: a) Atender Actuaciones judiciales de cualquier indole. b) Atender interposiciones de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación en procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de resoluciones judiciales o administrativas, dando respuesta a ellas, tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo del objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obligue a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones publicas y y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y el Director de Gestión Judicial de FOMAG y el Director de Gestión Judicial y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 5 de diciembre de 2018, inscrita el 12 de diciembre de 2018 bajo el número 00040587 del libro V, compareció Andres Pabón Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.953 de Bogotá en su



República de Colombia

Report notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Notaría 28 de Bogotá D.C. Notario: Fernando Téllez Lombana. C.C. 100100928. Despacho: D.U.R. 1069 DE 2015. 1100100928. Notario: Andrés Pabón Sanabria. C.C. 19360953. Fecha: 05 de diciembre de 2018. Hora: 10:00 AM. Lugar: Bogotá D.C. Oficina: 1069 DE 2015.



Ca329274297

Cadena S.A. No. 26-06-19

NOTARÍA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARÍA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARÍA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO





Ca329274296



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919351197C88FO

9 de julio de 2019 Hora 10:07:29

0919351197

Página 4 de 5



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andrea Juliana Mendez Monsalve identificado con cédula de ciudadanía 1.098.621.606 de Bucaramanga, con las facultades que se expresan en esta continuación: que la apoderada queda investida de las facultades que le son propias como mandataria consagradas en las leyes y avisos comerciales, sin perjuicio de las limitaciones al poder que se irán previendo y previstas más adelante; por tanto, responderá de su ejercicio en el término que establecen los artículos 2142 y siguientes del código de comercio civil, 1262 y 832 y siguientes del código de comercio, concordantes y pertinentes. Atribuciones y obligaciones. Además de las atribuciones generales, la apoderada en el poder otorgado en el ejercicio de sus funciones las siguientes facultades y obligaciones específicas para que en nombre y representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Suscriba los siguientes actos: 1. Ordenes de servicio de compra que deba celebrar la sociedad para la contratación de bienes y/o servicios administrativos y de funcionamiento que sean necesarios para la entidad, en una cuantía inferior a treinta (30) salarios mensuales legales vigentes (30) smmlv. Se entiende que la facultad otorgada incluye la celebración, modificación, adición, terminación y liquidación de las mismas. 2. Contratos de compra que deba celebrar FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., así como también modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación de los mismos. 3. Contratos de ejecución de servicios u órdenes de compra que deba celebrar FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En posición propia, es decir, en su nombre y para el cumplimiento de su objeto social, en una cuantía inferior a treinta (30) smmlv, así como la aprobación de aquellos contratos de ejecución instantánea y que sean inferiores a diez (10) smmlv. 4. Contratos de prenda de vehículos que constituir los directivos que resulten beneficiados de los préstamos, salvo la prenda que la apoderada deba constituir en el evento de resultar beneficiaria de dicho préstamo. 5. Formularios, avisos de circunstancia, avisos de siniestro y reclamaciones correspondientes compañías aseguradoras, así como el seguimiento y culminación de estos trámites, respecto de las pólizas de manejo global, infidelidad y riesgos financieros -IRF- responsabilidad civil de los servidores públicos, todo riesgo daños materiales, responsabilidad civil extracontractual, grupo de vida deudores (préstamo a empleados), hospitalización y cirugía y vehículos, una vez se le notifique el aviso de circunstancia, siniestro, incumplimiento o la causal de siniestralidad por parte del área o funcionario que haya o tenga conocimiento de la misma, lo anterior sin perjuicio de la recomendación que eventualmente pueda efectuar la gerencia jurídica. Limitaciones del poder: sin perjuicio de las facultades otorgadas, la

Notaría de Bogotá D.C.
 Calle Tellería 28 del Centro Notarial de Bogotá D.C.
 COD 1112
 AGO 2019
 Bernardo Tellez Lambana
 en carrera

1110100028
 No confiere al documento mayor fuerza jurídica que la que le corresponde de acuerdo a la ley.
 No confiere al documento mayor fuerza jurídica que la que le corresponde de acuerdo a la ley.
 No confiere al documento mayor fuerza jurídica que la que le corresponde de acuerdo a la ley.

Ca329274296

cadena s.a. 28-08-19

28
BOGOTA DC
MAY 28 1964
COMMUNICATIONS
UNIT

28
BOGOTA DC
MAY 28 1964
COMMUNICATIONS
UNIT

28
BOGOTA DC
MAY 28 1964
COMMUNICATIONS
UNIT



Papeles, notariado para uso exclusivo de copias de instituciones públicas, certificados y documentos del cartorio notarial.

apoderada general bajo ninguna circunstancia podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto. Toda suma de dinero deberá ser recibida directamente por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Terminación del poder: el presente poder general terminará por las siguientes causales: 1. Por la terminación del contrato de trabajo existente entre mandante y mandatario. 2. La voluntad del mandante. 3. Por mutuo acuerdo entre las partes. 4. Por cualquier otra causal legal y contractual. En ejercicio de la ejecución del mandato, el mandatario responderá en los términos del art. 63 del código civil hasta por culpa leve.

CERTIFICA:

Revisor Fiscal

Que por Acta no. 65 de Asamblea de Accionistas del 2016, inscrita el 2 de junio de 2016 bajo el número 02109334 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
KPMG S.A.S.

N.I.T. 0000000000

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal julio de 2018, inscrita el 3 de agosto de 2018 bajo el número del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
URREGO RICAURTE ENSON STEEK

C.C. 0000010000891028

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal de 2016, inscrita el 2 de junio de 2016 bajo el número libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL SUPLENTE
RODRIGUEZ PIÑEROS VIVIAN LICET

C.C. 000001000468049

CERTIFICA:

Que por Resolución No. 2521 del 27 de mayo de 1. Superintendencia Bancaria, inscrita el 16 de octubre de 1 número 178537 del libro IX, se concedió permiso de funcionamiento a la compañía:

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. 0000000 de Representante Legal agosto de 2006, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073010 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad referencia.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: FIDUCIARIA LA PREVISORA
Matrícula No: 00404160 del 4 de abril de 1990

Notario Público en Propiedad y en Cartera
Fernando Telez Lombana
C.C. 0000010000891028
1100100028
09 AGO 2019
BOGOTÁ D.C. COPIA 198

PILIGNCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
El Notario Público del testimonio que la copia mecanografiada se encuentra a la vista correspondiente al original que se halla en la vista y que comparece el folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 78 de círculo de Bogotá D.C. No se autoriza el reconocimiento de la copia de testimonio de Bogotá D.C. No se autoriza el documento mayor fuerza de la que posea. tenga fe. 1100100028



Ca329274295

Cadena S.A. No. 28-08-19

NOTA 23
BOGOTÁ DC
PARA EN BLANCO



NOTA 23
BOGOTÁ DC
PARA EN BLANCO



NOTA 23
BOGOTÁ DC
PARA EN BLANCO



0998



Ca329274294



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919351197C88F0

9 de julio de 2019 Hora: 10:07:29

0919351197

Página: 5 de 5

Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Dirección: CL 71 NO. 9 - 87 LC 1 - 14
 Teléfono: 59451111
 Domicilio: Bogotá D.C.
 Email: NOTI_CONTABILIDAD@FIDUPREVISORA.COM.CO

Notario Público 28
 Fernando Téllez Lombana
 COD. 4112
 09-AGO-2019
 Notario Público 28
 Fernando Téllez Lombana
 COD. 4112
 09-AGO-2019

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados en firme diez (10) días hábiles después de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recursos, los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para el Comercio de Bogotá.

*** El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso ***

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de junio de 2017.
 Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 11 de junio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales 75% en el primer año de constitución de su empresa, del 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

 ** Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

RECIBIÓ EN SU OFICINA DE NOTARÍA PÚBLICA 28
 FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
 COD. 4112
 09-AGO-2019
 NOTARIO PÚBLICO 28
 FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
 COD. 4112
 09-AGO-2019

Ca329274294

Ca329274294

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



0998



El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co.

Este certificado fue generado electrónicamente de forma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2799 de 1999 autorización impartida por la Superintendencia de Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1999.



República de Colombia

Fuente notarial, para uso exclusivo de copias de estufas públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Constante Pardo

Fernando Téllez Lombana
Notario Público en propiedad y en carrera
en propiedad & en carrera
Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 - 09 AGO 2009
Fernando Téllez Lombana
Notario Público en propiedad y en carrera

Fernando Téllez Lombana - Notario Público en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde al original que he tenido a la vista y que comprende el Folio de documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaria Pública 28 del círculo de Bogotá D.C. No equivale a reconocimiento. Tiene el valor de testimonio fideicomiso y no confiere al documento ninguna fuerza de la que por sí tenga.
NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA DE ORIGINAL
1100100028



Ca 329274293

Cadema S.A. No. 99-55340 28-06-19

NOTARIA 23
BOGOTÁ DC
CARRANDESIANCO



NOTARIA 23
BOGOTÁ DC
CARRANDESIANCO



NOTARIA 23
BOGOTÁ DC
CARRANDESIANCO



(Fiduciaria)



Ca329274292

RESOLUCIÓN No. 040 DE 10 DE OCTUBRE DE 2018

Por la cual se deroga la Resolución N° 018 de 2015, la Resolución N° 033 de 2016 y la Resolución N° 051 de 2016, y se delegan unas funciones:

LA PRESIDENTE DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, en especial, de las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, por el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y el literal v) del artículo 51 de los Estatutos Sociales de la Fiduciaria y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 211 de la Constitución Política establece que la Ley fijará las condiciones en que las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades, el cumplimiento de sus funciones administrativas.
2. Que el parágrafo del artículo 9° de la Ley 489 de 1998, establece que los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios allí establecidos, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos sociales.
3. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de la citada ley, no pueden transferirse mediante delegación las siguientes funciones: a) La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley; b) Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de la delegación; y c) Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.
4. Que el literal v) del artículo 51 de los Estatutos Sociales de la entidad, faculta al Presidente de la sociedad para delegar en otros servidores de la Fiduciaria, algunas de las funciones que le son propias en razón a su cargo.
5. Que con la finalidad de agilizar la gestión administrativa de las diferentes dependencias de la organización, es necesario delegar algunos asuntos propios de la Fiduciaria, así como de los negocios que administra y de la contratación derivada, dentro de los principios de economía, responsabilidad y transparencia propios y de la función administrativa.

República de Colombia



Papeles notariales para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivero notarial.

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA N. 188
2018.10.10 (R. 1069) DE 2015



Ca329274292

6. Que únicamente para efectos conceptuales, la contratación derivada de que trata la presente Resolución, se refiere a contratos suscritos por la Fiduciaria en desarrollo de negocios fiduciarios por ella administrados, actos en los cuales el fideicomitente selecciona al contratista y determina la cuantía de los contratos a celebrar, afectando el presupuesto del negocio fiduciario, motivo por el cual si bien se incluye en el presente acto, no es necesario el señalamiento de cuantías para efectuar este particular tipo de delegación.
7. Que en Comité de Presidencia de fecha 29 de diciembre de 2014, se manifestó la importancia de modificar la Resolución N° 020 de 2012, la cual reglaba para ese entonces los procedimientos contenidos en dicho acto, expedida con el fin de fortalecer los controles y generar oportunidades en las decisiones que fueran necesarias en cada una de las áreas de la sociedad, por lo cual se aconsejó en dicha sesión, la modificación de la citada resolución, delegando en el funcionario respectivo el conocimiento de la gestión precontractual, la suscripción de los contratos respectivos y la verificación de su cumplimiento y oportunidad, así como todos aquellos actos postcontractuales que fueran requeridos.
8. Que en virtud de lo expuesto, se expidió la Resolución N° 016 de 2015, mediante la cual se derogó la Resolución N° 020 de 2012 y se recogieron las recomendaciones efectuadas en el comité de presidencia señalado en el numeral anterior.
9. Que en desarrollo de la Resolución N° 016 de 2015, se evidenciaron situaciones de mejora que requieren ser ajustadas.
10. Que teniendo en cuenta las situaciones de mejora evidenciadas y con la finalidad de aglizar la gestión administrativa de las diferentes dependencias de la organización, se expidió la Resolución N° 018 de 2015, mediante la cual se derogó la Resolución N° 016 de 2015.
11. Que en desarrollo de los principios de economía, responsabilidad y transparencia de la función administrativa, y con el fin de optimizar la gestión y asegurar la administración del riesgo legal de la formulación de avisos de circunstancia, avisos de siniestro y reclamaciones ante las compañías aseguradoras por parte de la organización, se expidió la Resolución N° 051 de 2016 que modificó la Resolución N° 033 de 2016, por la cual se modificó la Resolución N° 018 de 2015 y se delegaron algunas funciones.
12. Que en sesión ordinaria N° 355 del 30 de mayo de 2018, la Junta Directiva de Fiduprevisora S.A., aprobó la modificación al manual de contratación de Bienes y Servicios versión II, el cual fue adoptado por la entidad mediante Resolución N° 21 de Junio de 2018, con el fin de fortalecer el proceso de contratación, establecer con mayor claridad lo referente a las



responsabilidades de las dependencias y funcionarios en cada etapa contractual y la supervisión que se debe ejercer en la contratación de la Sociedad.

13. Que en virtud de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución N° 21 de 2018, se expide una nueva resolución, delegando en el funcionario respectivo el conocimiento de la gestión precontractual, la suscripción de los contratos respectivos y la verificación de su cumplimiento, así como todos aquellos actos postcontractuales que sean requeridos y que quedaron plasmados en el Manual de Contratación de Bienes y Servicios de la Sociedad.

14. Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, además de establecer las responsabilidades que le son propias al delegatario, prevé que el delegante podrá reasumir en cualquier momento, la competencia de las funciones y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a la ley.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

**CAPITULO I
DELEGACIÓN EN MATERIA CONTRACTUAL**

1.1 CONTRATACIÓN EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Vicepresidente Comercial y de Mercadeo la celebración, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, de los Contratos de Fiducia, Encargo Fiduciario, Liquidación de Entidades, Asesorías Financieras y demás operaciones autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Circular Básica Jurídica y demás normativa de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la legislación aplicable a la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Así mismo, delegar en este cargo, la suscripción de las pólizas de seguros o la garantía que sea requerida en los negocios citados en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente Comercial y de Mercadeo, la delegación será en el siguiente orden:

- 1 Vicepresidente de Administración Fiduciaria
- 2 Vicepresidente de Inversión
- 3 Vicepresidente Jurídico



NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. COPIA N° 188
DE 2015 - D.U.R. 0069 DE 2015



Ca329274291

10841CDHMCY9MM08

República de Colombia

Preservación para uso: exclusión de copias de certificaciones públicas, certificados, documentos del archivo virtual





- 4 Gerente de Operaciones
- 5 Vicepresidente del Fondo de Prestaciones

PARÁGRAFO TERCERO. - Las facultades referidas en el presente artículo, las condiciones de oportunidad, la viabilidad y pertinencia de la generación de negocios para la Fiduciaria en el marco de su quehacer misional, no se ajustan ni serán sometidas a limitaciones de cuantía señaladas en el artículo cuarto de la presente resolución.

1.2 CONTRATACIÓN DE EMPRESA

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Gerente Administrativo, la celebración, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación de los contratos, las Ordenes de Servicio u Órdenes de compra que suscriba Fiduprevisora S.A. en posición propia, es decir, en su calidad de contratante y para el cumplimiento de su objeto social (comprende cuantías inferiores a TREINTA (30) SMMLV), así como la aprobación de bienes y servicios cuyo monto de contratación corresponda a aquellos contratos de ejecución instantánea y que sean inferiores a DIEZ (10) SMMLV.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para dar cumplimiento a la presente resolución del Presidente otorgará poder debidamente protocolizado ante notaría pública y registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá; este poder se otorgará bajo los términos del artículo 832 del Código de Comercio y lo establecido en la Circular Externa No. 029 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Básica Jurídica).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de ausencia temporal o absoluta del Gerente Administrativo, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente de Inversión
2. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
3. Vicepresidente Jurídico
4. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
5. Gerente de Operaciones
6. Vicepresidente de Fondo de Prestaciones

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en los Vicepresidentes o representantes legales de la sociedad, la celebración, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación de las ordenes de servicio y los contratos que deba suscribir la sociedad en cada una de las áreas específicas a su cargo, como aquellos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones legales, contractuales, de gestión y para su administración, en una cuantía igual o superior a TREINTA (30) SMMLV hasta MIL QUINIENTOS (1500) SMMLV.



PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de ausencia temporal o absoluta del respectivo Vicepresidente, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente de Inversión
2. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
3. Vicepresidente Jurídico
4. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
5. Vicepresidente de Fondo de Prestaciones
6. Gerente de Operaciones

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La delegación establecida en el presente artículo, implica obligar a la sociedad en los actos que suscriba para dicho efecto. No obstante lo anterior, la vigilancia, control y supervisión del contrato se encuentra en cabeza del Supervisor que se designe para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el Manual de Contratación de Bienes y Servicios.

PARÁGRAFO TERCERO: - Cuando el monto a contratar supere los MIL QUINTIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1500 SMMLV), el documento contractual respectivo será suscrito por el Presidente de la sociedad.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos del visto bueno que como "órgano aprobador" consigna el Presidente de la sociedad en la aprobación de la contratación de empresa con cuantía desde los DIEZ (10) SMMLV hasta SETENTA Y DOS (72) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y aquellos regulados bajo la modalidad de mínima cuantía, correspondientes a contratos de ejecución sucesiva, esto es, órdenes de servicios cuya cuantía sea inferior a diez (10) SMLMV, en ausencia temporal o absoluta de éste, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente de Inversión
2. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
3. Vicepresidente Jurídico
4. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
5. Gerente de Operaciones
6. Vicepresidente de Fondo de Prestaciones

ARTÍCULO QUINTO: Delegar en el Gerente de Operaciones la negociación, celebración, terminación y modificación de los convenios operativos de cuentas corrientes y de ahorros bancarias, así como la apertura y cierre de las mismas solicitada por los diferentes negocios y la sociedad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Entre las facultades delegadas se encuentra la suscripción de todo tipo de documentos inherentes al proceso precontractual, contractual, o conexas a este o aquel.



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188
CALLE 9 - VISO Nº. 2015



Ca329274290

cadena s.a. 28-06-19



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del accionista notarial



PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de ausencia temporal o absoluta del Gerente de Operaciones, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente de Inversión
2. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
3. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
4. Vicepresidente Jurídico
5. Vicepresidente de Fondo de Prestaciones

ARTICULO SEXTO: Delegar en el Vicepresidente de Inversión, la negociación de tasas de interés de las cuentas de ahorro y corrientes remuneradas, así como la celebración de convenios con las entidades financieras para la administración de recursos de los negocios administrados, los fondos de inversión colectiva y la sociedad. De igual forma se delega la negociación (compra, venta, renovación y cancelación) de depósito de ahorro y de depósito a término, la monetización y suscripción de formularios cambiarios que deba celebrar la sociedad en desarrollo de su objeto social, así como la suscripción de todos los documentos que impliquen, en especial, las tarjetas de firmas, los pagarés en blanco de garantía con sus respectivas cartas de instrucciones, las declaraciones sobre origen de bienes, plataformas de negociación, custodia y actualizaciones de información y las demás relacionadas con su cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Entre las facultades delegadas se encuentra la suscripción de todo tipo de documentos inherentes al proceso precontractual, contractual, o conexas a este o aquel.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente de Inversión, la delegación será en el siguiente orden:

1. Gerente de Operaciones
2. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
3. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
4. Vicepresidente Jurídico
5. Vicepresidente de Fondo de Prestaciones

ARTÍCULO SÉPTIMO: Delegar en el Gerente Administrativo, la suscripción de contratos de prenda de vehículos que deban constituir los directivos que resulten beneficiados de los préstamos de vehículos, salvo la prenda que aquel deba constituir en el evento de resultar beneficiario de dicho préstamo; caso en el cual corresponderá al Gerente de Operaciones la suscripción del contrato de prenda de vehículos, cuando del beneficiario de dicho préstamo sea el Gerente Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para dar cumplimiento a la presente resolución del Presidente otorgará poder debidamente protocolizado ante notaría pública y registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá; este poder se otorgará bajo

los términos del artículo 832 del Código de Comercio y lo establecido en la Circular Externa N° 029 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Básica Jurídica).

PARAGRAFO SEGUNDO. - En caso de ausencia temporal o absoluta del Gerente Administrativo, la delegación será en el siguiente orden:

1. Gerente de Operaciones
2. Vicepresidente Jurídico
3. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
4. Vicepresidente de Inversión
5. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
6. Vicepresidente del Fondo de Prestaciones

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Director de Fondos de Inversión Colectiva la celebración, en representación de Fiduciaria la Previsora S.A., los documentos representativos de participación de los Fondos de Inversión Colectiva y la aprobación de los formularios de conocimiento del Cliente en las vinculaciones, a nivel nacional de todos los clientes.

ARTÍCULO NOVENO: Delegar en los profesionales jurídicos de la Dirección de Contratos de la Vicepresidencia Jurídica, la aprobación de las garantías que se expidan por causa o con ocasión de los contratos denominados de empresa que deba celebrar la Fiduciaria. En caso de ausencia temporal o absoluta de los profesionales jurídicos adscritos a dicha Dirección, el Director de Contratos asumirá tal delegación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Delegar en el Gerente Jurídico la formulación de avisos de circunstancias, avisos de siniestros y reclamaciones ante las correspondientes compañías aseguradoras, así como el seguimiento y culminación de estos trámites respecto a las pólizas de Manejo Global, Infidelidad y Riesgos Financieros - IRF - y Responsabilidad Civil de Servidores Públicos, una vez se le notifique el aviso de circunstancia, siniestro, incumplimiento o la causal de siniestralidad por parte del análisis jurídico previo, que sobre los avisos de circunstancias emita la Gerencia Jurídica. En caso de ausencia temporal o absoluta del Gerente Jurídico, el Gerente Administrativo asumirá tal delegación.

PARÁGRAFO. Delegar en el Gerente Administrativo, la formulación de avisos de circunstancias, avisos de siniestros y reclamaciones ante las correspondientes compañías aseguradoras, así como el seguimiento y culminación de estos trámites, respecto de las pólizas Todo Riesgo Daños Materiales, Responsabilidad Civil Extracontractual, Grupo vida Deudores (Préstamo a empleados), Hospitalización y Cirugía y Vehículos, una vez se le notifique el aviso de circunstancia, siniestro, incumplimiento o la causal de siniestralidad por parte del área o funcionario que haya o tenga conocimiento de la misma,

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188
DE 1969 - JULIO 1069 DE 2015



Ca329274289

10844DYMMDCCDHMC

República de Colombia

Papel habilitado para uso exclusivo de certificaciones públicas, escrituras públicas, certificadas y documentos del actúario notarial.



sin perjuicio del análisis jurídico previo que sobre los avisos de circunstancias emita la Gerencia Jurídica. En caso de ausencia temporal o absoluta del Gerente Administrativo, el Gerente Jurídico asumirá tal delegación.

CAPITULO II CONTRATACION DERIVADA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Delegar en el Vicepresidente de Administración Fiduciaria la celebración, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación de los contratos y/o ordenes que deba celebrar la sociedad en desarrollo de los negocios fiduciarios administrados (contratación derivada) y de liquidación ya suscritos, o que se suscriban.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las facultades delegadas comprenden la suscripción de todo tipo de documentos inherentes al proceso precontractual, contractual, o conexas a este o aquel, así como el otorgamiento de los poderes especiales que no estén relacionados con actuaciones judiciales o prejudiciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - A título de excepción, esta delegación comprende la expedición de todos los actos necesarios para la administración del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en virtud de la representación legal que ostenta la Fiduciaria conforme la Ley.

PARÁGRAFO TERCERO. - En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente de Administración Fiduciaria, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
2. Vicepresidente de Inversión
3. Vicepresidente Jurídico
4. Gerente de Operaciones
5. Vicepresidente del Fondo de Prestaciones

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Delegar en el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la celebración, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación de los contratos y/o ordenes que deba celebrar la sociedad en su calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Entre las facultades delegadas se encuentra la suscripción de todo tipo de documentos inherentes al proceso precontractual o contractual, o conexas a este o aquel.



Ca329274288

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
2. Vicepresidente Jurídico
3. Vicepresidente de Inversión
4. Gerente de Operaciones
5. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Delegar en los profesionales jurídicos de la Dirección de Contratos de la Vicepresidencia Jurídica, la aprobación de las garantías que se expidan por causa o con ocasión de los contratos que deba celebrar la Fiduciaria en desarrollo de los negocios que administra. En caso de ausencia temporal o absoluta de los profesionales jurídicos adscritos a dicha Dirección, el Director de Contratos asumirá tal delegación.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para las garantías que se expidan por causa o con ocasión de los contratos que deba celebrar la Fiduciaria como Representante Legal del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y del Fondo Todo Somos Pazcífico, se delega su aprobación en los profesionales jurídicos de la Oficina de Contratos de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica. En caso de ausencia temporal o absoluta de los profesionales jurídicos, el Jefe de la Oficina de Contratos de Negocios Especiales asumirá tal delegación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para negocios fiduciarios especiales donde se conforma una unidad especial de gestión para la elaboración de contratación derivada, se podrá delegar en el responsable jurídico de dicha unidad la aprobación de las garantías que se expidan por causa o con ocasión de los contratos que deba celebrar la Fiduciaria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Delegar en el Gerente Jurídico cuando sea de competencia de la Fiduciaria, la formulación de avisos de siniestro y reclamaciones ante las respectivas Compañías Aseguradora y la culminación de este trámite una vez se le notifique o tenga conocimiento del incumplimiento o la causa de siniestralidad. Tratándose del Fondo Nacional de Calamidades, una vez se le notifique el incumplimiento o la causa de siniestralidad por parte del Área que tenga a su cargo la administración o gestión, o supervisión de los citados contratos o de acuerdo al aviso que se efectúe el Fideicomitente.

PARÁGRAFO. - Esta delegación también recaerá en el Gerente Jurídico cuando se haya pactado como un servicio especial en los contratos de Fiducia. En todo caso, cuando se trate de negocios fiduciarios cuyo fideicomitente o constituyente sea de naturaleza pública, el trámite de la reclamación ante la Compañía de Seguros requerirá la expedición previa del correspondiente acto administrativo por la respectiva entidad, como sujeto competente para ello. En caso de



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. LÓPEZ D. LUIS
DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015



Ca329274288

10843MMACDHMCYC
Cadenza S.A.
28-08-18

República de Colombia



Papel natural para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del Archivo Nacional

ausencia temporal o absoluta del Gerente Jurídico, el Vicepresidente Jurídico asumirá tal delegación.

PARÁGRAFO. – Entre las facultades delegadas se encuentra la suscripción de todo tipo de documentos inherentes al proceso precontractual o contractual, o conexas a éste o aquel. En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente de Inversión la delegación será en el siguiente orden:

1. Gerente de Operaciones
2. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
3. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
4. Vicepresidente Jurídico
5. Vicepresidente del Fondo de Prestaciones

CAPITULO III

DELEGACIÓN EN MATERIA JURÍDICA

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Delegar en el Vicepresidente Jurídico las siguientes funciones:

- a) Otorgar y revocar poderes a los abogados internos o externos para representar en procesos y diligencias judiciales o extrajudiciales los intereses de la Fiduciaria y los negocios por ella administrados, según fuere el caso. Notificarse e interponer recursos contra providencias de orden judicial, administrativo, policivo o fiscal proferidas por autoridades o entidades públicas: el orden nacional, departamental, distrital o municipal.
- b) Notificarse de las demandas y procesos judiciales, incluyendo las acciones de tutela que se instauren en contra de la Fiduciaria o de los negocios por ella administrados, con excepción de aquellas que correspondan al Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, sin perjuicio que cualquier otro Representante Legal o apoderado lo pueda hacer, con arreglo a la ley y los Estatutos.
- c) Atender los diferentes requerimientos de tipo judicial y administrativos en donde la Fiduciaria sea parte, en posición propia o en desarrollo de los negocios administrados.

PARÁGRAFO: En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente Jurídico la delegación será en el siguiente orden:

1. Gerente Jurídico
2. Director de Procesos Judiciales
3. Director de Defensa Judicial de FOMAG

Los citados funcionarios ejercerán las facultades otorgadas en el presente artículo al Vicepresidente Jurídico, bajo las limitaciones establecidas en los Estatutos



Sociales, es decir actuarán como Representantes Legales únicamente para efectos judiciales y administrativos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Delegar en el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones:

- a) Otorgar y revocar poderes a los abogados internos o externos para representar en procesos y diligencias judiciales o extrajudiciales los intereses de la Fiduciaria como vocero y administrador del FOMAG.
- b) Notificación y presentación de recursos contra providencias de orden judicial, administrativo, policivo o fiscal proferidas por autoridades o entidades públicas el orden nacional, departamental, distrital o municipal en defensa de los Intereses del FOMAG.
- c) La notificación, contestación, interposición de recursos y solicitudes de revisión de las acciones de tutela, acciones de cumplimiento y acciones populares y otros procesos judiciales que se interpongan contra el Fondo Nacional de Prestaciones y/o la Fiduciaria La Previsora S.A.; por actos u omisiones relacionadas con dicho fideicomiso.

PARÁGRAFO: En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, la delegación será en el siguiente orden:

- 1. Vicepresidente Jurídico
- 2. Gerente Jurídico
- 3. Director de Defensa Judicial de FOMAG
- 4. Director de Procesos Judiciales

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Delegar en el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones la expedición de cualquier certificación o documento relacionado con el manejo de las prestaciones económicas y sociales de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, la delegación será en el siguiente orden:

- 1. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
- 2. Vicepresidente Jurídico
- 3. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
- 4. Vicepresidente Financiero
- 5. Gerente de Operaciones

CAPITULO IV

DELEGACIÓN EN MATERIA FINANCIERA

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Delegar en el Vicepresidente de Inversión, Trader de Recursos Propios, la celebración, modificación, proroga, adición y terminación de las operaciones financieras que deba realizar la Sociedad, así como los pagos



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188
Nº 2015-0119-1069 DE 2015



Ca329274287

Escadema S.A. No. 26-06-18

derivados de esas transacciones en desarrollo de su objeto social, así como en el endoso y cesión de los títulos valores con sujeción a las cuantías y límites de negociación establecidas en el Manual de Políticas de Inversión aprobado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Delegar en el Vicepresidente de Inversión, el Gerente de Mercados, Trader de Mercados, Gerente Portafolios, Gestor de Portafolio, y Directivo 3, que opera como Trader de portafolio de mercado, Gerente de Fondos de Inversión Colectiva y el Profesional 6 que opera como Trader de Fondos de Inversión Colectiva, la definición de los términos y condiciones, la celebración, modificación, prórroga, adición y terminación de las operaciones financieras que debe realizar la sociedad en desarrollo de los negocios fiduciarios suscritos o que suscriba la entidad, en los cuales se consagre como finalidad principal o se prevea, la posibilidad u obligación de invertir o colocar a cualquier título sumas de dinero, de conformidad con las instrucciones generales o específicas impartidas por el constituyente, así como el endoso, giro y cesión de los respectivos títulos valores y la ordenación de los pagos derivados de estas transacciones con sujeción a las cuantías y límites de negociación establecidas en el Manual de Políticas de Inversión aprobado por la Junta Directiva.

CAPITULO V

DELEGACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Delegar en el Gerente de Operaciones, además de las funciones señaladas, las siguientes:

- a) La suscripción y presentación de las declaraciones tributarias y demás documentos derivados del cumplimiento de obligaciones tributarias a cargo de la Sociedad y sus negocios administrados.
- b) La suscripción de los estados financieros de la sociedad, así como de los negocios por ella administrados.
- c) Atender los diferentes requerimientos administrativos de tipo impositivo en donde la Fiduciaria sea vinculada, en posición propia o en desarrollo de los negocios administrados.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de ausencia temporal o absoluta el Vicepresidente de Inversión, asumirá tal delegación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ejercicio de la presente delegación, la Gerencia de Operaciones conceptuará frente a las solicitudes de temas impositivos, relacionados con temas de empresa y de los negocios administrados por la Fiduciaria.



**CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES Y COMUNES**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las facultades y límites relacionados con el agotamiento de procedimientos de pago, deberán establecerse mediante los manuales de procedimiento creados para el efecto, así como en los manuales de funciones respectivos.

PARÁGRAFO: La Gerencia Administrativa, la Vicepresidencia de Administración Fiduciaria y la Vicepresidencia de Fondo de Prestaciones, en lo que a cada área corresponda, se encargarán de verificar o de actualizar de ser necesario, los documentos relacionados a los procedimientos de pago, agotando los trámites internos que la entidad tenga establecidos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El ejercicio de las funciones a que se refiere la presente resolución se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Para todos los efectos se entiende que la delegación interna o de empresa en materia contractual supone correlativamente la ordenación del gasto.
- b) La ejecución de las facultades delegadas deberá efectuarse en todos los casos, previo el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, de los procedimientos internos de Fiduciaria La Previsora S.A. y de conformidad con las instrucciones impartidas por los constituyentes o contratantes en los respectivos contratos administrados por la Fiduciaria o mediante los mecanismos allí previstos.
- c) El delegatario asumirá la responsabilidad de los actos que ejecute en desarrollo de la delegación, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
- d) Las funciones delegadas por el presente acto no podrán ser delegadas en otros funcionarios, bajo el entendido que no se puede delegar lo delegado.
- e) El presidente de la Fiduciaria podrá reasumir en cualquier momento las funciones delegadas en la presente resolución en forma transitoria o definitiva, siendo necesario en este último caso, la manifestación expresa en tal sentido.
- f) La delegación se extiende a todos aquellos actos, hechos o situaciones contractuales generadas o susceptibles de generarse con anterioridad a la vinculación de quienes ostentan los cargos respecto de los cuales se predica la delegación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Las delegaciones contenidas en la presente resolución, relacionadas con la celebración de contratos, comprenden todas las gestiones precontractuales contractuales y post contractuales, de acuerdo a lo

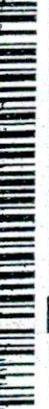
República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de actas, certificaciones y documentos de archivo notarial

28

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188



10841CDHMCYDMM

40

establecido en el Manual de Contratación de la entidad, así como el control y supervisión en su ejecución con el fin de propender en la oportunidad en toma de decisiones. La supervisión que se ejerza debe seguir las reglas señaladas en el Manual de contratación y demás leyes aplicables a la materia, en caso de generarse algún incumplimiento, se deberá solicitar la respectiva asesoría y acompañamiento de la Vicepresidencia Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estas facultades también se predicarán de todos aquellos contratos originados en cada una de las áreas, con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cada funcionario delegado presentará informes mensuales a la Presidencia de la sociedad; bajo los parámetros que se establezcan en los manuales y demás procedimientos internos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Para efectos de la presente Resolución, las funciones delegadas en los distintos funcionarios serán aquellas que correspondan al nombre de su cargo actual, sin perjuicio de las modificaciones que sufran los cargos en sus denominaciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Sin perjuicio de lo contenido en la presente Resolución, el Presidente podrá realizar otras delegaciones que estime convenientes; éstas deberán constar por escrito e indicar de manera expresa el alcance objeto de la delegación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga la Resolución N° 018 de 2015, la Resolución N° 033 de 2016 y la Resolución N° 051 de 2016.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de octubre de 2018.

Comuníquese y cúmplase


SANDRA GÓMEZ ARIAS
Presidente

Elaboró: Jaime Charis Pizarro- Dirección de Contratos
Revisó: Mery Johana Forero Torres - Gerente Jurídica
Ronal Prada Manclla- Director de Contratos
Paola Granados Rozo- Dirección de Organización y Métodos
Sandra Mateus Acosta- Directora de Adquisiciones
Laura Mercedes Peña Rodríguez - Gerente de Planeación
Aprobó: Diana Alejandra Porras Luna - Vicepresidente Jurídica (E)